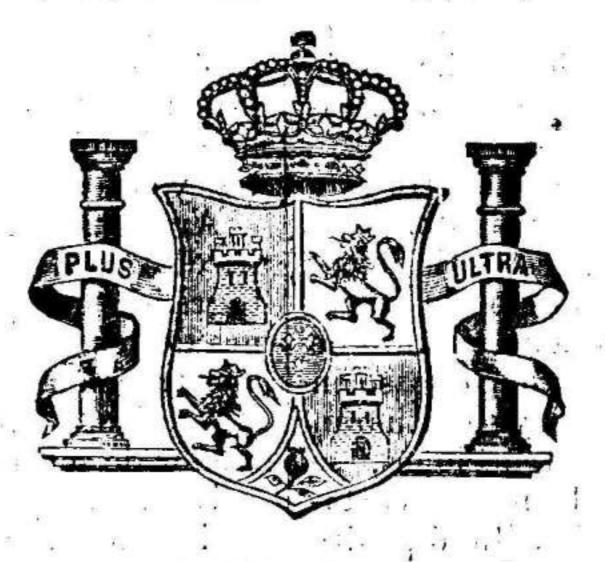
Winder 1



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el dia que termina la inserción de la lév en la liaceta Oficial.— Art. 1.º del Código civil. Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secre-

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secrétarios enidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletia coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TOROS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIRSTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1. categoría. 30 pesetas. +2. categoría. 25.—3. categoría. 20.—4. categoría. 15.

Juzgadoz y Juntas administrativas.—15, pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hespicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto les que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

with the section of t

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gneetwider dia 26 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. 1). (L.). S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y SS. AA. RRuel Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneticio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GCBERNACION.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos.

B). Disposición general de los edificios.

Art. 98. La capacidad cúbica del local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, corresponderá á las condiciones especiales de ventilación en cada local t á la indole del espectaculo à que aquél se destine, pero núnca podrá ser inferior á tres metros cúbicos por concurrente:

Art. 99. Entre les entradas por la calle y la sala se establecerán vestibulos y gnardarropas proporcionados á la cabidla del edificio. En dichos vestibulos no se consentirán mostradores, kioscos ni puestos de flores o periodicos, mitimparas y en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso.

Art. 100. Se estableceran escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y seran, por lo menos, en número de dos con ancho infinitio de F50 metros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones.

Art. 101. Todas las escaleras se dispondran siempre lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera crujía, ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestibulos. Constarán de tramos rectos, prohibiendose en absoluto los peldanos en abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquél.

También podrán aceptarse las escaleras al exterior.

Art. 102. En el caso de establecerse ascensores además de que cumplan con las condiciones de seguridad, no se situarán núnca en los ojos de las escaleras, sino con completa independência de las mismas.

Art. 103. Los pasillos exteriores que hagan el servicio de las localidades no tendrán menos de 1.50 metros de ancho, sin que se perinita la colocación en ellos de muebles u objetos que entorpezcan la libre circulación de los espectadores.

Art. 104. Se prohibira la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de 10 centimetros por metro.

Art. 105. Queda asimismo prohibilo la colocación de puertas de corredera de doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas u otras construcciones, que estrechen las puertas.

Art. 106. Siempre, que, sea posible se estableceran en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obligatorio para los edificios del primer grupo.

También se dispondrá una habita-

Art. 107. La sala se dispondia de modo que todos los espectadores yean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, á cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos: una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior á 150 metros.

Para los grandes anfiteatros ó paraisos, de cabida superior á 500 personas, se dispondrá, por lo menos, cuatro salidas, dos á cada lado, y para los restantes, dos, una a cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras.

Art. 108. Cuando la sala de un tentro ó edificio análogo haya de utilizarse para baile ó grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de butacas, al en ras del escenario, reunirá las mejores condiciones de solidez, certificada por facultativos competentes, sin perjuicio del reconocimiento de la Junta. Dicho tablado no condenará ninguna de las puertas del patio de butacas.

Art. 109. Se establecerán retretes y tirinarios en cada piso en número suficiente y relacionado con el de espectadores, pero no podrá haber menos de dos de aquellos y cuatro de éstos por planta, además de una para señoras.

Estas dependencias se dispondrán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros y descarga autómática en el agua.

Art. 110. La orquesta se situara de modo que no impida la vista al público! el local ocupado por ella no tendra comunicación con la sala y dispondra una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibiendose terminantemente que para este objeto se utilice el foso.

Art. 111. Las distancias de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de la sala será la siguien-

a) Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habra para el paso 45 centimetros, por lo menos de anchirá, y las dimensiones minimas del asiento serán de 50 centimetros de ancho por 40 de salida, también por lo menos.

Los asientos se plegarán sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

tendrá un metro de ancho por lo menos, debiendo establecerso entre éstas
y las plateas otros pasos de 70 centimetros, cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de
18 en su totalidad, sin perjuicio de
que puedan establecerse pasillos intermedios del ancho de 70 centimetros en medio de las filas y en dirección vertical á ellas.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 35 de salida, y el paso entre los asientos será de 40 centímetros, sosteniendo estos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndolos de un pequeño respaldo de 15 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las buta-

d) No se permitiran asientos movibles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren ó estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores ó cualquier otra clase de localidades

dentro del escenario.

Art. 112. El escenario no tendrá más comunicaciones con la sala que la embocadura y la pequeña puerta mencionada en el art. 95; sus dimensiones y disposición, los fosos y el telar dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculo á que se destine, pero siempre tendrán comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirán con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

(C) Construcción.

Art. 113. Teatros y edificios análogos:

Si el edificio se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente y en toda su altura, elevándose tres metros sobre las cubiertas de las construcciones inmediatas y la suya propia, quedando siempre el propietario con la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen posteriormente en virtud de las disposiciones de Policía urbana.

Art. 114. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la sala, deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra ó cemento armado, y de los espesores correspondientes en cada caso, y con arreglo á la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encina del arranque de la cubierta. También se harán con materiales y combustible los muros de las cajas de las escaleras.

Art. 115. El muro de embocadura, ó sea el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo ó piedra del espesor correspondiente á su altura, elevándose tres metros sobre el mayor peralte de las armaduras de cubiertas contiguas al mismo.

Art. 116. En dicho muro de embocadura, y sujeta al mismo por la parte interior, se dispondrá una cortina de palastro con el conveniente mecanismo, para ser movida con facilidad desde el piso del escenario y que pueda ser bajada rápidamente en caso de incendio.

Art. 117. En los edificios de los dos primeros grupos se dispondrá, además, otra cortina de agua que deberá funcionar también desde el piso de la escena.

Art. 118. Las armaduras descubiertas de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo ó cemento armado con exclusión de la madera, y en las de los escenarios se establecerán claraboyas en la sexta parte de la superficie de aquéllos próximas al muro de embocadura y cubiertas de cristales.

Art. 119. El techo de la sala estará revestido de lienzo perfectamente adherido al guarnecido en todos sus puntos.

Art. 120. Los pisos de las diferentes plantas serán asimismo de viga metálica con forjado de fábrica ó de cemento armado, con exclusión de la madera, que solo podrá usarse en los pavimentos.

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos y en general todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo, rasilla ó cemento armado, á menos que no se hagan de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de pintura ó substancias que la hagan incombustible.

Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores y actores haya de hacerse en los casos mencionados.

D) Servicios generales y dependencias anexas.

Art. 123. Las habitaciones del Conserje, guardas o porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales ó colectivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán de ventilación y formarán, á ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa con la escena.

También se les dotará de retretes y urinarios en número suficiente.

Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuarios y objetos de atrezo deberán situarse fuera del recinto de los teatros y aislados, y en el caso en que ésto no pudiera ser y se situaran adosados á otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de fábrica de ladrillo ó piedra más elevados que las cubiertas.

Su construcción se hará, en lo posible, con materiales incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de yeso ó substancias incombustibles.

Art. 126. Los tableros anexos á estos almacenes estarán completamente separados de ellos en toda su altura por muros cortafuegos y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se establecerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres.

Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente á las obras que se estén representando.

Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables á todos los edificios cubiertos destinados á espectáculos públicos, por lo que respecta á su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y á ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 129. Circos: Las caballerizas y locales destinados á animales estarán suficientemente alejadas del público, bien ventilados y con salida directa á la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y ganchos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada seis kilogramos de carga. En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez para garantir la seguridad de los espectadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse á depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas movibles, debiendo establecerse butacas ó banquetas formando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los paseos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 130. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos por la noche se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas movibles en la cancha.

Art. 131. Las salas de concierto y salones de baile, cafés conciertos y panoramas ten irán asimismo las condiciones de seguridad necesarias, tento

en lo relativo á su construcción como en las salidas, tomándose las mismas precanciones que en los teatros para caso de incendio.

La altura de los salones de baile y cafés conciertos no podrá ser menor de seis metros y tendrá las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y enfermería.

Art. 132. Los edificios permanentes destinados á exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto á salidas, construcción y localidades destinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros.

La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, palastro, piedra, etc.), y no medirá menos de un metro 60 centímetros de longitud por un metro 35 centímetros de ancho, tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público.

Es disposición muy recomendable el de situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ella dos metros por lo menos.

Esta cabina tendrá una abertura en el techo con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha y ventanas laterales, que se abrirán desde fuera.

La lámpara será eléctrica, y cualquiera otra clase de iluminación necesitará un permiso especial.

No se permitirán en la cabina lámparas movibles de incandescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una substancia protectora.

Las películas se recogerán, á medida que se desarrollen, en una caja metálica, que solo tendrá la abertura para dar entrada á la cinta, y será preferible el empleo de un arrollador automático en el caso de quemarse el trozo libre de la película.

También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un enfriador de los rayos.

Art. 133. La situación de la cabina deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 134. Las barracas ó pabellones que se construyan en los campos
de feria para instalación de circos,
teatros, cinematógrafos, exhibiciones
de fieras, etc., se emplazarán en los
sitios determinados por la Autoridad
local, pero siempre separados uno de
otro por un paso que no bajará de un
metro 50 centimetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pinturas que las haga incombustibles, con cubiertas de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea ó con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos, sólo tendrán planta baja y las
graderías se establecerán con anillados sólidos, cerrándolas por su parte
exterior y sin que se pueda utilizar
el espacio resultante debajo de las
mismas para almacenes de objetos
combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de salidas serán como queda establecido respecto á los edificios permanentes; pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso, y otras dependencias.

· Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construidas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de un metro 20 centimetros de paso por lo menos.

Art. 135. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general á las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente por lo que respecta á la electricidad; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiera emplear este sistema, deberán atenerse á las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas canalizado ó el aceite vegetal, prohibiéndose en absoluto, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcoholes y otros líquidos análogos, así como los motivos luminosos que contengan accesorios de celuloide ó de otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado habrán de emplearse cañerías de hierro ó cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de caucho.

La toma de fluido y el contador se colocarán siempre al exterior y dentro de una caja con llave.

El alumbrado con gas acetileno sólo se autorizará al exterior, no pudiendo emplearse más que el acetileno disuelto en acetona, no producido en el local sino llevado al mismo en depósitos cerrados.

La carga de las lámparas no excederá de dos kilogramos, y no se usará en ellas el cobre rojo.

El carburo depositado en cada establecimiento no podrá exceder de 10 kilogramos, y se encerrará en una caja metálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro, seco y ventilado.

Los líquidos ó materias usadas que provengan de la extinción de carburo de calcio no podrán verterse sino después de haberse diluído en diez veces su volumen de agua durante dos horas por lo menos.

Las instalaciones provisionales para producir energía eléctrica se situarán precisamente al exterior del edificio, y si se emplean transformadores, éstos se colocarán en un pabellón especial, aislado, fuera del local y con indicación escrita de su objeto y peligro. La diferencia de potencia en el interior no excederá de 110 voltios.

Se prohibe el empleo simultáneo del gas y de la electricidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio.

Circular.

Conforme á lo ordenado por el artículo 9.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 que regula dicho impuesto, y para dar cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Propiedades é Impuestos en orden fecha 14 del actual, se invita á los fabricantes de dichas materias por la presente á fin de que se concierten con la Hacienda en lo que resta de año para el pago del impuesto de fluido que consuman en el alumbrado propio.

Con igual objeto se invita también á los industriales que adquieran de otros fabricantes la energía eléctrica necesaria para accionar sus motores y empleen una parte de ella en el alumbrado de sus fábricas, entendiéndose que, para la celebración de los referidos conciertos, se han de hacer decla- 1 raciones juradas que comprendan el número de lámparas que cuenta cada instalación, su potencia luminosa, clase de filamento, precio de coste de cada unidad tributaria y horas que permanecen encendidas diariamente.

Si el consumo fuera menor del declarado en el año anterior, se justificará debidamente, debiendo hacerse constar por los fabricantes para deducirlo, los siguientes gastos ó conceptos de interés:

Agua. Grasas.

Algodón, minio, empaquetadura, etc.

4.º Carbón, gas de alumbrado, gasolina, creosota, etc.

5.º Reparaciones, (jornales y materiales).

Sueldo del personal fijo (Ingenieros, maquinistas, etc.) 7.º Interés (4 por 100 del capital

que representa la maquinaria, batería de acumuladores, transformadores y aparatos, fábrica, etc.)

8.º Seguros sobre riesgos de los mismos.

9.º Amortización del capital. Los revendedores y distribuidores harán constar, además de los conceptos anteriores que les afecte, el precio á que compran la energía al fabricante y el interés, riesgos, amortización y conservación de las redes de transportes, sub-estaciones y casetas de transformación.

De esta circular y de haber dado conocimiento de ella á quienes interese, se servirá V. dar aviso á esta

Administración.

Palencia 25 de Noviembre de 1913. -El Administrador, Rafael R. de Apodaca.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación.

En virtud de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre último, esta Administración notifica por medio del presente Bo-LETÍN OFICIAL á los dueños de las minas enclavadas en esta provincia que a continuación se relacionan y cuyo domicilio no consta en los respectivos expedientes de concesión, los descubiertos en que se hallan por el im-Puesto de cánon correspondiente al año actual y cuyo importe deberán ingresar en arcas del Tesoro de esta Capital antes del día 31 de Diciembre próximo, quedando en otro caso sujetos á la vía de apremio y á la declaración de caducidad de las concesiones con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se comprende también en la relación que á continuación se inserta á los dueños de minas deudoras de dicho cánon, cuyo domicilio se conoce, para mayor garantía de los mismos, aun cuando á éstos se les envian, además, las notificaciones directas, por conducto de los Sres. Alcaldes de los pueblos de su vecindad, con arreglo á lo prevenido por el citado art. 6.º

Palencia 24 de Noviembre de 1913. -El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

RELACIÓN de los Señores propietarios de minas á que se refiere la anterior notificación.

	Clase	MUNICIPIO	de		NOMBRES Y APELLIDOS	IMPORT del cánon anu
NOMBRE DE LA MINA.	mineral.	EN QUE RADICA LA MINA.		mina.	DEL PROPIETARIO.	Tesetas C
Aurora.	Hulla.	Redondo.	12 b	ectáreas.	D. Mariano Miguel González	48
- •	Zinc.	Triollo.	15	Id.	Sociedad minas de Triollo.	225
Esperanza. San Millán.	Idem.	Idem.	15	Id.	La misma.	225
Necesaria.	Idem.	Idem.	26	Id.	La misma.	390
Isabel.	Hierro.	Idem.	21 40	Id.	La misma. La misma.	126 600
Soledad.	Calamina. Idem.	Idem. Idem.	21	Id.	La misma.	315
Matilde. Cármen.	Zinc.	Idem.	5	Id.	La misma.	75
Carmen.					Total	1956
Santa Virginia.	Hierro.	Camporredondo.	12	Id.	D. Lorenzo Villalba Macho.	72
San Isidro.	Hulla.	Guardo y Velilla.	242	Id.	José Rodríguez Vázquez.	968
Colón.	Idem.	Valle de Santullán.	94	Id.	Manuel de Corral Palacios El mismo.	$\begin{array}{c} 376 \\ 128 \end{array}$
luestra Señora de Begoña.	Idem.	$\mathbf{Idem.}$ $\mathbf{Idem.}$	32 12	Id. Id.	El mismo.	48
Precavida. Jestra Sra. de la Asunción de la Peña.	Idem.	Idem.	60	Id.	El mismo.	240
Demasía á Colón.	Idem.	Idem.	11-24	4-33 Id.	El mismo.	44
Dominara a coron.					Total	836
Chimbo.	Hulla.	Respenda de la Peña.	32	Id.	D. José Maria de Urquide.	128
La Basilia.	Department and a control of	S. Martin de los Herreros.	4	Id.	Basilio Merino García.	-60
Encarnación.	Hulla.	Velilla de Guardo.	12	Id.	Juan Gómez San Miguel.	48
Maria Teresa.	Idem.	Idem.	12	Id.	El mismo.	48
Cárlos.	Idem.	Idem.	50	Id.	El mismo.	200
		*		×.	Total	296
Pacifica.	Hulla.	Guardo.	16		D. Pedro Mulier y Cárlos Mossicot.	64 68
Agustina.	Idem.	Idem.	17	Id.	Los mismos. Total	
			0.00	42 TJ	D. Pedro Muller y Delesse.	
Demasía á Pacifica.	Hulla.	Guardo. Idem.	2 4 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	-43 Id. -20 Id.		16
Idem á Agustina núm. 1.	Idem. Idem.	Idem.		-67 Id.	El mismo.	21
Idem á idem núm. 2. Idem á Cecilia.	Idem.	Idem.		-57 Id.	El mismo.	12
					Total	-
Santo Domingo.	Hulla.	S. Salvador de Cantamuga			D. Domingo de las Casadas	
Sangarrén.	Idem.	Valoria de Aguilar.	100	Id.	Exemo. Sr. Barón de Sangarrén.	400
Ampliación á Cárlos.	Idem.	Velilla de Guardo.	194 106	Id.	D. Modesto P. Bezanilla. El mismo.	776 424
Idem á María Teresa.	Idem.	Idem.	58	Id.	El mismo.	232
Idem á Encarnación. Tula.	Idem. Idem.	Idem.	151	Id.	El mismo.	604
Marianela.	Idem.	Idem.	24	Id.	El mismo.	96
Luisa.	Idem.	Idem.	42	Id.	El mismo.	168 67
Demasía á Tecla.	Idem.	Idem.		0 -05 I d. 0-09 Id.	T-99 .	30
emasía Ampliación á Cárlos		Idem. Idem.	1 2 2	0-051d. 9-65 Id.	1	8
dem ídem á María Teresa.	Idem.	ruent.	-	/ 00 Iu.	Total	2405
	Hierro.	Velilla de Guardo.	6	Id.	D. José Ruiz de la Calle.	36
STATE OF THE PARTY	HIGHTO	romina do Cinaldo.	47	Ĭd.	El mismo.	282
Libina Primitiva	이 그리얼 맛있어요? 이 그 것이다 하다.	Respenda de la Peña.	71			
Primitiva.	Idem.	Respenda de la Peña. Idem.	12	Id.	El mismo.	72
Primitiva. Angelita. San Agustín.	Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem.	19.7	Id. Id.	El mismo.	72 66
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo.	Idem. Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem.	12 11 5	Id. Id. Id.		72 66 30 188
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés.	Idem. Idem. Idem. Idem. Hulla.	Idem. Idem. Idem. Guardo.	19.7	Id. Id.	El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.	72 66 30 188 32
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita.	Idem. Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem.	12 11 5	Id. Id. Id. Id. Id. Id.	El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.	72 66 30 188 32 60
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Idem. Idem.	12 11 5 47 8 15 7	Id. Id. Id. Id. Id. Id.	El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.	72 66 30 188 32 60 28
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Idem. Idem. Idem.	12 11 5 47 8	Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	El mismo.	72 66 30 188 32 60 28 216 20
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Idem. Idem.	12 11 5 47 8 15 7	Id.	El mismo.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80
Primitiva. Angelita. San Agustin. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María. Positiva. Primitiva Segunda.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem.	12 11 5 47 8 15 7 54 5 20 59	Id.	El mismo.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem.	12 11 5 47 8 15 7 54 59 100	Id.	El mismo.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80
Primitiva. Angelita. San Agustin. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María. Positiva. Primitiva Segunda.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem.	12 11 5 47 8 15 7 54 59 100	Id.	El mismo.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel. San José.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem.	12 11 5 47 8 15 7 54 59 100	Id.	El mismo.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80
Primitiva. Angelita. San Agustin. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel. San José. Leoncita.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem.	12 11 5 47 8 15 7 54 59 100 20 24	Id.	El mismo.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80 1826 96
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. Maria. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel. San José. Leoncita. Pilar.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Valoria de Aguilar. Villanueva de las Torres	12 11 5 47 8 15 7 54 59 100 20 24	Id.	El mismo. Total D. Tomás Alonso Cosgaya. Gonzalo Ecija Morales.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80 1826 96
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel. San José. Leoncita. Pilar. Felisa.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Valoria de Aguilar. Villanueva de las Torres Valoria de Aguilar.	12 11 5 47 8 15 7 54 50 59 100 20 24 64	Id.	El mismo. Total D. Tomás Alonso Cosgaya.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80 1826 96 256 140
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel. San José. Leoncita. Pilar. Felisa. Eloisa.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Valoria de Aguilar. Villanueva de las Torres Valoria de Aguilar. Cervera.	12 11 5 47 8 15 7 54 50 59 100 20 24 64 35	Id.	El mismo. Total D. Tomás Alonso Cosgaya. Gonzalo Ecija Morales. Gregorio Iturbe.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80 1826 140 300
Primitiva. Angelita. San Agustín. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. Maria. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel. San José. Leoncita. Pilar. Felisa. Eloisa. Eloisa.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Valoria de Aguilar. Valoria de Aguilar. Cervera. Vañes.	12 11 5 47 8 15 7 54 5 5 20 59 100 20 24 24 24	Id.	El mismo. On Total Total D. Tomás Alonso Cosgaya. Gonzalo Ecija Morales. Gregorio Iturbe. Jesús de la Riva Saiz. Indalecio Carrión.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80 1826 140 300 360 360
Primitiva. Angelita. San Agustin. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. Maria. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel. San José. Leoncita. Pilar. Felisa. Eloisa. Eloisa. Unión.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Valoria de Aguilar. Villanueva de las Torres Valoria de Aguilar. Cervera.	12 11 5 47 8 15 7 54 5 5 20 59 100 20 24 24 24	Id.	El mismo. Compano. El mismo.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80 1826 140 300 360 360
Primitiva. Angelita. San Agustin. San Pablo. Inés. Anita. San Asensio. Mercedes. San Antonio. María. Positiva. Primitiva Segunda. José Manuel. San José. Leoncita. Pilar. Felisa. Eloisa. Eloisa.	Idem.	Idem. Idem. Idem. Guardo. Respenda de la Peña. Idem. Valoria de Aguilar. Villanueva de las Torres Valoria de Aguilar. Cervera. Vañes. San Martin de Perapertá.	12 11 5 47 8 15 7 54 50 59 100 20 24 15 80 80	Id.	El mismo. On Total D. Tomás Alonso Cosgaya. Gonzalo Ecija Morales. Gregorio Iturbe. Jesús de la Riva Saiz. Indalecio Carrión. Enrique Arnilla.	72 66 30 188 32 60 28 216 20 80 236 400 80 1826 96 256 140

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	MUNICIPIO EN QUE RADICA LA MINA.	Superficie de la mina	NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO.	IMPORTE del canon anual. Pesetas Cts.
Dorada, Esperanza.	Oro.	Guardo.	534 bectáreas.	D. H. Lorenzo Lewis.	8010 »
San Claudio. Vírgen del Cármen.	Hulla. Idem.	Castrejón de la Peña. Redondo.	782 .Id. 150 .Id.	Eхсщо, Sr. Marqués de Comillas. El mismo.	3128 · 600 ·
Luis. Maria.	Idem. Idem. Idem.	Cantoral, Ayunt.º de Castrejon. Villanueva de la Peña.	186 Id. 100 Id.	El mismo.	744 » 400 »
Isabel.	idem.	Castrejón de la Peña.	315 Id.	El mismo. Total	1260 » 6132 »
Carmen.	Hulla.	Barruelo de Santullán.	80 Id.	D. Bernabé Alonso Alvarez	320 ×
Alfarera.	Galena.	Camporredondo.	12 Id.	Pedro F. Lombraña.	180 »
San José.	Hulla.	Quintanaluengos.	40 Id.	José Agustín Mendizábal	160 *
Miravalles,	Idem.	Barruelo y Valle.	73. Id.,	Alejandro Navamuel.	292 *
Carmen. Concepción.	Idem.	Valle de Santullán. Idem.	12 Id., 12 Id.	Ruperto Ruíz Polanco. El mismo.	48 » 48 »/
				Total	96

AUMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE PALENCIA.

Debiendo procederse à la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la estafeta de Osorno y Congosto de Valdavia (49 500 kilometros), bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y en las demás condiciones del pliego aprobado por Real orden de 24: del actual, que está de manifiesto en esta Administración principal, en la oficina de Osorno y en la Alcaldía de Congosto de Valdavia, con arreglo á lo preceptuallo en el capitulo 1.º, titule 2.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas en él por Rical decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado del 11.ª clase (una peseta) que se presenten en esta Administración y en la de Osorno, prévio cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 18 de Diciembre próximo a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos y subesta tendrá lugar en esta oficina el día 23 del propio mes a las once horas.

Palencia 26 de Noviembre de 1913. -El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don Fulano de Tal, natural de, vecino de...., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del Correctidiario desde Osorno a Congosto de Valdavia y viceversa, por el precio de..... tantas pesetas (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general del Ramo. Y para seguridad de esta proposición acompaño da ella por separado la cedula personali y la carta di de pago que acredita haber depositado en..... la lianza de..... (tantas) pesetas. (1)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FRECHILLA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 23 del corriente para cubrir el déficit de 6.810 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ÉSPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio.	Consumo calcula lo durante el año.	Producto anual. Pesetas.
Paja de cereales	100 kilos.	2 .	» 30	2,270,000	6.810

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento y por si algún vecino se creyera perjudicado con el acuerdo tomado y proinserta tarifa pueda entablar en la Alcaldia el recurso de reclamación en contra durante el . Silling the is an other plazo de quince días, a contar desde esta fecha.

Frechilla 24 de Noviembre de 1913.-El Alcalde, Maximiliano Redondo.

Ayuntamientos.

La Puebla de Valdavia.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término reglamentario los repartimientos de rústica y urbana de este término municipal que han de regir en 1914, por cuyo motivo los contribuyentes en los mismos comprendidos, podrán presentar sus reclamaciones en dicho: plazo, pues una vez transcurrido sin verificarlo, no serán atendidas las que se presenten.

La Paebla de Valdavia 24 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Villota del Paramo.

Formado por el Ayuntamiento y Vocales asociados el repartimiento del impuesto de consumos para el año próximo de 1914, se halla expuesto al al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias al objeto de oir reclamaciones!"

Villeta del Parama 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Aláiz.

Autilia del Ping. ditto V. die

Se hallan terminados, y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez (Fecha y firma delointeresada.). Idias el repartimiento de ristica y peril

cuaria, padron de edificios y solares y matricula de industrial que han de regir durante el año de 1914, durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado éste no serán atendidas.

Autilla del Pine 22 de Noviembre. de 1913.-El Alcalde, Ubaldo Abril.

Frechilla

Formados por la Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial y padrón de edificios y solares para el año próximo venidero de 1914, dichos-documentos quedan expuestos al público en la Secretaria de este Avantamiento por término de ocho dias. durante dicho plazo pueden ser aquellos examinados por los contribuyentes, que en ellos figuran y formular las reclamaciones que estimen procedentes, sin que sean admitidas las que se formularen 'transcurrido el plazo indicado, que habra de empezar à contarse desde el signiente al en que sea insertado el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Frachilla 25 de Noviembre de 1913. -El Alcalde, Maximiliano Redondo.

Amusco.

all ale al

Formado el repartimiento de contribación territorial para el próximo

año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Bole-TIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, quienes caso de agravio presentarán las reclamaciones.

Amusco 25 de Noviembre de 1913. -El Alcalde, Evaristo Santoyo. - El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Dehesa de Montejo.

El padrón de cédulas personales formado para el próximo ejercicio de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de que sea examinado por los individuos en él comprendidos y puedan formular las reclamaciones que á su derecho estimen conducentes.

Dehesa de Montejo 24 de Noviembre de 1913.-El Alcalde, Doroteo Nieto.

Valle de Santullán.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pocuaria para el año de 1914, se halla al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días para oir reclamaciones.

Valle de Santullan 22 de Noviem bre de 1913.-El Alcalde, Inocencio Iglesias.

Membrillar.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al publico por termino de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cuvo plazo pueden examinarle tanto los vecinos del distrito como los hacendados forasteros y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Membrillar 22 de Noviembre de .. 1913. - El Alcalde, Pedro Campos.

Frechilla.

and the second second

No habiendese pudido celebrar por falta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial la sesión a que fueron convocados para el día 22 del corrien-" te-mes, con el fin de discutir y aprobar en su case el presujitteste especial para las atenciones de la carcel de este partido en el año proximo venidero del 1914, con igual objeto convoco á nueva sesión á los representantes de indicados Ayuntamientos para el dia 5 de Diciembre proximo, hora de las doce y salon de Actos de este Ayuntamiento, advirtiendo que "" en digha sesión será tomado acuerdo. chalquiera sea el número de Senores representantes que concurrieren.

Frechilla:25 de Noviembre de 1918! -El Alcalde, Maximiliand Redondo.

Imprenta de la Casa de Expósites y Hospicio provincial.